

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Señora
ASTRID COLLAZOS SANCHEZ
C.C. N°51.763.866
SIN DIRECCIÓN

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR
AVISO A:

ASTRID COLLAZOS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. N°51.763.866, de la Resolución número 0001742 del 22 de julio de 2021 “Por medio de la cual se archiva el expediente NUR: 038-2015,” de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo estipulado en la Resolución 2815 de 2017 y Resolución 00027 de 2019.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra Resolución número 0001742 del 22 de julio de 2021, consta de seis (06) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



JENNY RIVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Milena Tafur Martes / Abogado DTIV.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 7 4 2 DE 22 DE JULIO DE 2021

“Por medio del cual se archiva el expediente NUR-038-2015.”

LA SUSCRITA DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 del 2018 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”*, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2018 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*

Y de conformidad con los siguientes;

1. HECHOS

De acuerdo a informe técnico de fecha 02 de febrero de 2015, emanado de la oficina de Leticia, perteneciente a la Regional Bogotá, se da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y vigilancia el operativo de control realizado el 28 de enero de 2015, en conjunto con la policía ambiental y ecológica en la

“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-038-2015”

bodega de frío CENPEZ, donde se le decomisó a la señora ASTRID COLLAZOS SANCHEZ, productos pesqueros por debajo de la talla mínima para su comercialización de la especie “Mota, en sartas de a 10 individuos cada una, según acta de decomiso preventivo N°0004 del 28 de enero de 2015. El producto fue dejado a disposición de la Aunap y posteriormente fue donado a la entidad sin ánimo de lucro en el Centro de Bienestar del Adulto Mayor, en la ciudad de Leticia, mediante acta de donación N° 0004-2015

Mediante Auto No.000089 del 25 de mayo de 2015, "Por medio de la cual se ordena iniciar investigación administrativa y se formula pliego de cargos en contra de la señora ASTRID COLLAZOS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.763.866, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca".

Mediante auto N° 000197 del 15 de octubre de 2015 se le corrió traslado a la señora ASTRID COLLAZOS SANCHEZ.

FUNDAMENTO NORMATIVO

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, se puede colegir un incumplimiento a la normatividad pesquera, por parte del presunto infractor a la señora ASTRID COLLAZOS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 51.763.866, por haber infringido lo dispuesto en el Estatuto General de Pesca - Ley 13 de 1990, el decreto 1071 del 2015 y en especial el acuerdo 015 del 25 de febrero de 1987, tal como consta en acta de Decomiso Preventivo N°0004 del 28 de enero de 2015.

LEY 13 DE 1990:

ARTÍCULO 13. El INPA cumplirá las siguientes funciones:

5) Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.

8) Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional.

ARTÍCULO 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan...”

...

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

ARTÍCULO 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.



“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-038-2015”

-
2. Multa.
 3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
 4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
 5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
 6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.
- (...)”

DECRETO 1071 DE 2015:

Artículo 2.16.15.1.1. *Infracción*. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTÍCULO 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

ARTÍCULO 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

2. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia*, *pertinencia*, *racionalidad* y *utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

- Informe técnico del 02 de febrero de 2015
- Acta de decomiso Preventivo N° 0004 del 28 de enero de 2015
- Acta de donación N° 0004 del 28 de enero de 2015.
- Auto de apertura No.000089 del 25 de mayo de 2015
- Auto que corre traslado N° 000197 del 15 de octubre de 2015
- Registro fotográfico
- Notificación por aviso.

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,



“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-038-2015”

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor, dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP, como son la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado. En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas, infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto conforme al principio de precautoriedad ambiental:¹.

En los casos de aquellas infracciones denominadas “sin permiso”, estas se configuran no por la acción sino por la omisión del infractor al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad pesquera sobre las autorizaciones y permisos que debe solicitar ante la AUNAP.

Sobre los elementos utilizados en la materialización de la infracción o los productos pesqueros que resultaren como fruto de dicha transgresión, es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como *“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención*

¹ Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”³



“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-038-2015”

de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”

Del acervo relacionado, claramente se observa que el decomiso del producto pesquero relacionado en el acta de decomiso preventivo N°0004 del 28 de enero de 2015, se da por la infracción a lo dispuesto en el acuerdo 015 del 25 de febrero de 1987, en concordancia con la Ley 13 de 1990 y el Decreto reglamentario 1071 de 2015.

Es claro, que aun cuando se evidencia la existencia de la infracción el continuar proceso administrativo sancionatorio representaría un gasto irracional al aparato estatal en razón a la cuantía de la misma, motivo por el cual considera esta Dirección que el decomiso definitivo, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad del presunto infractor y del Ius puniendi del Estado, al ser el arte de pesca un elemento idóneo en la clara transgresión de la norma jurídica tutelada el acuerdo 015 del 25 de febrero de 1987, en concordancia con la Ley 13 de 1990 y el Decreto reglamentario 1071 de 2015.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

“principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Al quedar claramente definida la infracción, considera esta Dirección en observancia a los principios anteriormente mencionados, que resulta procedente y plausible confirmar la medida preventiva del producto pesquero, ordenar el decomiso definitivo del mismo y el ARCHIVO del expediente NUR-038-2015.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: confirmar el decomiso preventivo y Ordenar el decomiso administrativo de los productos pesqueros relacionados en el acta de Decomiso Preventivo N°0004 del 28 de enero de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-038-2015”

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente con el Número Único de radicación NUR-038-2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo, y procediendo a la entrega gratuita, autentica e íntegra de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 del 2019.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio de 2021


JENNY RIVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Milena Tafur Martes / Abogada D.T.I.V
Revisó: Henry Gómez / Abogado DTIV.



“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-038-2015”
